

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho, -----

Conforme a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Gas Licuado de Petróleo, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100031918, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100031918: -----

Descripción de la solicitud:

"En el artículo 26, fracción I, inciso c de la Ley de Ingresos de la Federación se establece que los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán entre sus obligaciones reportar a la Comisión Reguladora de Energía anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. Con base en lo anterior solicito una base de datos en formato de Excel (.xlsx) o valores separados por comas(.csv) que contenga las plantas de distribución de gas LP (una fila por planta), el grupo empresarial o consorcio relacionado con el número de permiso de la planta de distribución, dirección (calle, número, colonia, código postal, municipio y estado), ubicación georreferenciada (en latitud y longitud decimales). Por grupo empresarial o consorcio relacionado, se podrá presentar un identificador propio de grupo o de consorcio para cada persona moral o física definida por los permisionarios a partir de reporte de estructura corporativa y de capital que están obligados a presentar ante la CRE. No es necesario conocer el nombre del grupo empresarial o consorcio (nombres de personas morales o físicas) a la que responden todas las empresas, basta con identificar a todas las empresas como parte de un mismo grupo diferente a los demás.." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a la Unidad de Gas Licuado de Petróleo (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió oficio número UGLP/47146/2018 suscrito por la Jefa de la Unidad de Gas Licuado de Petróleo, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Asimismo, le informo que la información de grupos empresariales o consorcios contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, divulgar dicha información revelaría aspectos que podrían afectar su posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, obstaculizando así el desarrollo eficiente de los mercados. Aunque en la solicitud se da la opción de identificar de manera genérica a los grupos, con la información que se encuentra disponible en la siguiente dirección de internet:

<https://www.gob.mx/cre/documentos/permisos-otorgados-en-materia-de-gas-lp>, se podría identificar a los grupos y con ello caer en la problemática mencionada el inicio de este párrafo. Por lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se solicita al comité de transparencia confirmar dicha información como confidencial. (sic) **[Énfasis añadido]**

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, no puede proporcionarse la información con el grado de desagregación que solicita el peticionario, en virtud de que constituye **información confidencial**, al tratarse de datos personales y de secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 párrafo tercero de la LGTAIP, ya que podría implicar una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, obstaculizando el desarrollo eficiente de los mercados, donde resulta imprescindible su protección. -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Cabe señalar que la información es propiedad de las personas físicas o morales, que fue entregada a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de disposiciones normativas derivadas de los Permisos, es obligación de la Dependencia proteger el secreto industrial o comercial.

Por tanto, la difusión de dicha información permitiría, para algunas personas física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

En tal virtud, resulta imprescindible proteger un interés particular, jurídicamente tutelado por el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde deriva su clasificación de confidencial y, por tanto, sin sujeción a una temporalidad determinada.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. El Presidente del Comité de Transparencia hizo mención de la Resolución número RRA 0695/18 de fecha 7 de marzo de 2018, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI) y relacionada con la solicitud de información número 1811100003618 de fecha 19 de enero de 2018, los adjuntan a la presente resolución para pronta referencia.

En este sentido, Se analizó, por analogía, la determinación que en su momento realizó el INAI en una solicitud de información similar en materia de petrolíferos.

Para ilustrar lo anterior, se transcriben algunas de las consideraciones planteadas en la resolución en comento, las cuales se pueden apreciar a partir de la foja 30 del documento:

"(...)

Así, del análisis a la normatividad en la materia y la información pública que se encuentra disponible, cualquier persona puede conocer las estaciones de servicio que se ubican dentro de una determinada circunscripción territorial, como puede ser una entidad federativa o un municipio específico, y acceder al precio de los combustibles que se que mantiene cada una de estas; ello como resultado de las obligaciones en materia de transparencia a cargo de la Comisión Reguladora de Energía. (sic)

No obstante, si se conoce el volumen de litros vendidos en cada estación de servicio, se puede vincular dicha información con el precio por litro que se oferta en éstas e identificar el número de ingresos económicos que se obtuvo en un tiempo determinado, como es, por ejemplo, un mes o un año, como fue solicitado por el ahora recurrente.

De tal forma, se considera que con la entrega del volumen de litros vendidos por estaciones de servicio se puede obtener, derivado del cálculo de volúmenes de ventas por litro con el precio fijado por estación. los ingresos de un permisionario en su calidad de ofertante de expendio de combustibles, lo que traería como consecuencia que algún permisionario distinto podría obtener una ventaja competitiva respecto de otro; al conocer los ingresos obtenidos por cualquiera de ellos; por lo que dicho volumen de venta en sí mismo constituye un secreto comercial.

Por tanto, se estima que la información solicitada reviste información de carácter industrial o comercial que atañe los permisionarios de expendio de petrolíferos, en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que tiene que ver con los ingresos obtenidos por la venta de estos, y que le significa mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas prestadores del servicio. (sic)

(...)"

Si bien es cierto que el caso resuelto por el INAI es en materia de petrolíferos, también lo es el hecho de que la solicitud de información y el grado de desagregación en la solicitud que se analiza por parte de este Comité de Transparencia es muy similar, por lo que no debe pasar desapercibido para este Comité que por analogía, en materia de Gas LP, y como lo argumenta la Unidad Administrativa responsable de la información, el entregar la información con tal grado de desagregación podría conllevar beneficios comerciales para un permisionario en perjuicio de otros.

VI. Este Comité considera que, las razones expuestas por el área responsable, son debidamente fundadas y motivadas; en tal virtud, con apoyo en los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la LPI se confirma la clasificación de la información propuesta por el Área responsable. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información en los términos establecidos por el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100031918, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité


Ricardo Luis Zertuche Zuani